



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.I.48.012.Familiar

**ALIMENTOS. EL APERCIBIMIENTO DE HACER EFECTIVO EL DOBLE PAGO EN CASO DE DESOBEDIENCIA, CUANDO EXISTE ASEGURAMIENTO, DEBE DIRIGIRSE AL PATRÓN DEL OBLIGADO DIRECTO Y EN CASO DE SER AQUÉL UNA PERSONA MORAL, ÉSTA SERÁ QUIEN RESPONDA POR SU CONDUCTA CONTUMAZ.**

De los supuestos previstos en los artículos 397, 855 y 856 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados por analogía de razón, se puede advertir que la obligación alimenticia debe cubrirse dentro de los tres primeros días de cada mes ya sea que se trate del deudor directamente interesado, o del patrón que tenga a su cargo realizar los cobros alimenticios ordenados por la autoridad judicial sobre la nómina de su trabajador, en el entendido que este descuento se debe realizar a los salarios ya devengados por el deudor y originados por el trabajo desempeñado (artículos 99, 109 y 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo); por lo que al no hacerlo así, se viola el principio de oportunidad de recibir los alimentos, mismos que son de orden público e interés social, toda vez que el propósito fundamental de aquel es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la subsistencia de la persona que se encuentra en imposibilidad real de procurárselos, independientemente que se incurre en desacato al pasar por alto el mandamiento judicial; por tanto, debe hacerse efectivo el apercibimiento de doble pago a que se refiere el artículo 436 del ordenamiento legal arriba citado, a la persona moral o física, cuando ésta no realice el depósito correspondiente dentro de los tres primeros días de cada mes.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 697/2012. Sesión de 5 de septiembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

**\*NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE LOCALIZACIÓN: PO.SCF.38.014.Familiar**